

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN ELBOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernacion

##### Subsecretaría.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de Don José Maria Ródenas, á quien con esta fecha se ha dignado conceder licencia para restablecer su salud, se encargue de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad D. Carlos Fonseca y Vinuesa, Director general de Establecimientos penales.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRAVO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### Ministerio de Hacienda

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en

esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Salvador Alfarahe que se habilite la Aduana de Algeciras para importacion del extranjero de carbon mineral, y considerando que en la actualidad ha llegado á ser el referido combustible un elemento necesario para la industria y para los usos domésticos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer que la habilitacion de la Aduana de Algeciras se amplie para el despacho directo de carbon mineral, procedente del extranjero; pero sin que por ningun concepto se autorice depósito especial de dicho combustible en aquella localidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona que se permita utilizar la carretera francesa de Mont-Louis, interin no estén abiertas las viae que han de poner en comunicacion por aquellas montañas las comarcas del Ampurdan y la Cerdeña, para el cambio reciproco de sus productos de caldos la primera, y de centeno y patatas la segunda; y considerando que no se halla terminada la via de comunicacion que debe unir al Ampurdan con la Cerdeña, y por lo tanto no puede hacerse el trasporte de frutos y productos de aquellas comarcas por territorio español; considerando que de acceder á que se conduzcan los vinos y aceites del Ampurdan y las patatas de la Cerdeña por la carretera francesa, resultarían beneficios de importancia para los agricul-

tores y para los habitantes de los referidos puntos; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se conceda el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos y aceites del Ampurdan con destino á la Cerdeña, y de las patatas con destino tambien al Ampurdan, fijándose las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá para la salida y entrada de los referidos caldos y patatas con las formalidades siguientes:

1.º Que las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá presentarán los corambres de vino ó aceite, y los sacos ó canastas de patatas que se exporten, expidiendo para cada expedicion un talon-guia donde se expresará la clase de transporte, nombre del conductor, número, clase, marcas y peso bruto de los bultos, remitiendo en el mismo dia copia de estos documentos á la Aduana de entrada, la que dará aviso á la de salida de la introduccion, comprobacion y despacho de los bultos luego que lo hayo verificado.

2.º Que se entreguen á los conductores el talon-guia y muestras cerradas y selladas por la Aduana de la Junquera de los vinos y aceites de cada expedicion, con el objeto de que sirvan de comprobacion para el despacho en la Aduana de Puigcerdá.

Y 3.º Que la Aduana de la Junquera remita á esa Direccion general mensualmente un estado detallado de los talones-guias que se expidan para este tráfico, expresando todas sus particularidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de

uno instancia de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander de 20 de Agosto último, manifestando que está terminado dicho ferro-carril en toda su extension, y solicitando por esta circunstancia que se permita al conducir mercancías para su adeudo en la Aduana central, ofreciendo entregar terminado dentro de un breve plazo el almacén de que trata el art. 146 de las Ordenanzas de Aduanas, único requisito que falta para reunir los que exige el referido art. 146, toda vez que aquel ferro-carril arranca de la lengua del mar sobre un muelle especial para el servicio de la empresa.

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se permita la conduccion á esta corte, para su adeudo en la Aduana central, de las mercancías que procedan del extranjero, y que sus consignatarios lo soliciten, en la forma que previene el art. 144 de las Ordenanzas, durante dos meses, en cuyo plazo la empresa deberá entregar el almacén destinado al precinto de Wagonés que han de conducir las mercancías, debiendo esa Direccion general dictar las reglas de seguridad y vigilancia de este servicio.

Y 2.º Que si al espirar el plazo antedicho la empresa no hubiere entregado el almacén especial de que se trata, quedará nula y sin efecto esta concesion, sin necesidad de otro aviso al comercio de Europa, puesto que se halla este dentro del plazo que fija la regla 21 de las que preceden al arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

## Ministerio de la Guerra.

### REALES ORDENES.

#### Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 13 del corriente, y de la de 15 del mismo del Mariscal de Campo D. Luis Hurtado de Zaldivar, Marqués de Villavieja, Comandante general del sitio y tropas que se hallan de guardacion en Avila durante la permanencia en dicha ciudad de la Real familia, relativas á la competencia surgida entre ámbas Autoridades acerca del puesto que debian ocupar al lado del coche Real; y S. M., teniendo en cuenta que despues de la extincion de los cuerpos de la Guardia Real quedaron refundidas en el Capitan general de Castilla la Nueva las atribuciones del Comandante general de cuartel á que se referia el Real decreto de 27 de Noviembre de 1829, cuya refundicion se hizo en virtud de las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1855:

Considerando por otra parte que la Autoridad de un Capitan general de un distrito nunca debe ni puede aparecer inferior y rebajada á la de otros Jefes extraños dentro del territorio de su mando, no tan solo por su representacion y gran responsabilidad sino por la jurisdiccion militar que ejerce, cuya sola condicion lo constituye en respetable Tribunal; y atendiendo á que en buena organizacion militar no puede admitirse ni existir dualismo en el mando ni en consideraciones, y que en la letra misma de la Ordenanza se establece siempre una gradual separacion de autoridades y atribuciones:

Considerando que cualquier disposicion que se dicte para regularizar el servicio, nunca puede lastimar á las clases de la milicia, por elevadas que sean, cuando dicha disposicion se apoya en las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes, y en el eterno principio de disciplina, base fundamental de todos los ejércitos permanentes bien constituidos; y en cumplimiento finalmente, de lo prevenido en el artículo 1.º título 1.º, tratado 6.º de las Reales Ordenanzas que consigna de una manera clara y terminante la supremacia en el mando de los Capitanes generales de distrito; S. M. la Reina se ha servido resolver y declarar que, exceptuando los Capitanes Generales de ejército que por ser los Jefes superiores de la milicia, y cuya elevada dignidad hace que dependan directamente de S. M. han de tener para todo la preferencia y ocupar en todos los casos los primeros puestos de honor, los demás Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan todos sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos, ménos los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, por cuyas funciones peculiares dependen exclusiva y directamente del Ministerio de la Guerra, segun lo manifestado en Real orden de 14 de Abril de 1858; quedando establecido, para evitar dudas en lo sucesivo, que los referidos

Capitanes generales de los distritos deben ocupar los primeros puestos y ejercer siempre la primera autoridad militar en el que se encuentren del territorio de su mando.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.

VALENCIA.

Señor.....

## Consejo de Estado.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, á y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes de la una D. Santiago Collantes y otros, vecinos de Villalengua y de la Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, representados por el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Dr. D. Manuel Maria Herreros, con poder de D. Francisco Redondo y otros, vecinos de Cobeja, en la referida provincia, propietarios de varios terrenos que fueron de los propios de esta última villa: sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 27 de Noviembre de 1862, expedida por el ministerio de Hacienda, que reconoció á favor de los vecinos de Cobeja la propiedad de los mencionados terrenos con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, y anuló la venta que de los mismos se hizo en el concepto indicado de que eran bienes de propios:

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 4 de Febrero de 1856 el Ayuntamiento de Cobeja con motivo de sus reclamaciones ante el gobierno de provincia de Toledo, á fin de que se suspendiese la subasta de 254 fanegas de tierra en término de aquel pueblo, por considerarlas de aprovechamiento comun; habiendo parecido su archivo en la guerra de la Independencia, presentó una informacion testifical, en la que se manifestaba que pertenecian á sus propios desde tiempo inmemorial, y antes por consiguiente del año 1800, las enunciadas tierras las cuales se disfrutaban por el comun de vecinos y se repartieron para su cultivo entre labradores, oficiales, jornaleros y pastores; y que á causa de la guerra de la Independencia hubo necesidad de imponer un cánon de 2 rs. sobre el valor total de cada fanega:

Que óida sobre el particular la Diputacion provincial, la que manifestó que las tierras en cuestion aparecian comprendidas en los presupuestos como de propios pagando el correspondiente 20 por 100; el Gobernador de conformidad con el Fiscal de Hacienda y Junta de Ventas, declaró enajenables las tierras:

Que posteriormente acudieron á la misma Autoridad primero, y más tarde á la Direccion general del ramo, el Ayuntamiento, y varios vecinos de Cobeja, manifestando que al publicarse la ley de desamortizacion de 1855 solicitaron la extension de los indicados terrenos pertenecientes al comun de vecinos, instruyendo al efecto el oportuno expediente, sobre el que aun no habia recaido resolucion alguna; pero como se hubieran anunciado de nuevo para la venta, pedian la excepcion de los terrenos en concepto de dehesa boyal, y la suspension por consiguiente de la venta enunciada, puesto que venian disfrutándolos en virtud de reparto, de que acompañaban testimonio, que se hizo á sus antecesores, en 6 de Febrero de 1795, por el que pagaron el cánon correspondiente:

Que el gobernador informó á la direccion del ramo que las fincas expresadas fueron subastadas en 25 de Abril de 1859 y adjudicadas por la Junta superior de Ventas en 11 de Mayo siguiente: que los terrenos enajenados puramente laborables se arrendaban por el ayuntamiento segun constaba de las cuentas municipales, y satisficieron á la Hacienda el 20 por 100, habiéndose reservado el Ayuntamiento para dehesa boyal el terreno denominado «Nuevo Rompido.»

Que amplía la instruccion del expediente se pasó á informe de la Asesoria general del ministerio de Hacienda, la que, con presencia de que lejos de ser de aprovechamiento los terrenos de que se trata, aparece por confesion del Municipio y por sus presupuestos y cuentas que son bienes de propios, y que se arriendan y aplican sus productos á cubrir el presupuesto pagando el 20 por 100, y por lo mismo se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion; y de que tiene el Ayuntamiento de Cobeja concedida como dehesa boyal la del «Nuevo Rompido;» fué de parecer que debia negarse en todas sus partes la pretension del mismo, é instruirse por separado los expedientes pidiendo el dominio útil; lo cual se acordó por la Junta superior de Ventas en sesion de 21 de Noviembre de 1859:

Que en su consecuencia varios vecinos de Cobeja recurrieron al ministerio de Hacienda solicitando la nulidad de la venta de las 224 fanegas de tierra enajenadas como de los propios del expresado pueblo, fundando su pretension en que eran dueños del dominio útil de las mismas tierras en virtud del repartimiento hecho en 1795, por haber sido roturadas con arreglo á la Real provision de 1770, y presentando para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor, conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, precediendo acuerdo de la Diputacion provincial respectiva y las demas formalidades necesarias:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoria general, lo evacuó esta opinando que debia reconocerse á los interesados la propiedad de las tierras referidas en las citadas escrituras, debidamente cotejadas, con la obligacion de pagar el cánon en cada una de ellas establecido, si no hiciesen uso del derecho de redimirlo que la ley les concede; y anularse por consiguiente la venta de las mismas fincas, con devolucion de las cantidades correspondien-

tes; y habiéndose conformado con su dictamen la Direccion general ramo, y recaído acuerdo de la Junta superior de Ventas en el propio sentido, se expidió en 27 de Noviembre de 1862 la Real orden reclamada, confirmatoria del espresado acuerdo.

Visto el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Cobeja en 6 de Febrero de 1795, por consecuencia de la Real cédula de 26 de Mayo de 1770:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1855, en la cual explicándose las dudas que habian ocurrido acerca del arrendamiento de bienes de propios, se dijo que lo dispuesto sobre el particular no hablaba con los terrenos repartidos á virtud de la Real cédula de 1770, si sus poseedores los cultivaban, debiendo reconocerse á estos la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se repartieron:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, que declaró de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, comunes y propios, que se repartieron con arreglo á la Real cédula de 1770 y disposiciones posteriores:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1852 que ha dado lugar á este pleito, por la cual, en vista del expediente promovido por varios vecinos de Cobeja, en solicitud de que se anule la venta de 224 fanegas de tierra que se enajenaron como de los propios de dicho pueblo, bajo el núm. 1.645 del inventario, y que se les reconociese como dueños del dominio útil de las mismas, á virtud del repartimiento verificado en 1795, y teniendo en cuenta que los esponentes han exhibido para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, se reconoció á los interesados la propiedad de las tierras comprendidas en las 34 escrituras presentadas, con la obligacion de pagar el cánon en cada una de ellas establecido, si no hiciesen uso del derecho de redimirlo que la ley les concede; y que por consecuencia queda nula y sin efecto la venta de las expresadas fincas, devolviendo á los compradores las cantidades que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el licenciado don Juan Bautista Alonso, en nombre de don Santiago Collantes y otros, compradores de los terrenos de que se trata, con la solicitud de que se deje sin efecto la precedente Real orden, y de que se mantenga á los demandantes en la posesion de sus 224 fanegas de tierra (de que solo hay que exceptuar la de alguno que no reclamó), y se declare que no procede despojo ni perturbacion alguna contra los mismos, mientras la Hacienda pública no sea vendida en juicio solemne y contradictorio ante los tribunales ordinarios por los vecinos de Cobeja:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real orden que por la misma se reclama:

Visto el escrito presentado por el doctor D. Manuel Maria Herreros en nombre de los vecinos de Cobeja, admitidos como parte en concepto de coadyuvantes de la Administracion, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal:

Visto el auto para mejor proveer dictado por la Sección de lo Contencioso, en cuya virtud certificó el alcalde de Cobeja que, á consecuencia de la Real orden que dió lugar á este pleito, habían sido los vecinos puestos en posesion de las tierras compradas por D. Santiago Collantes y consortes:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 10 dice: «Corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataran, se ventilarán ante los consejos provinciales, y el Real en su caso. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los tribunales de justicia á quienes correspondan.»

Vista Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo art. 1.º dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos; y á los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella.»

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «No se admitirá por los jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.»

Considerando que la reclamacion de los vecinos de Cobeja envolvió una cuestion de propiedad, fundándose en títulos anteriores á la subasta, independientes de ella, y cuya validez ó eficacia solo pueden apreciar los tribunales de justicia, y no la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que por lo mismo que dicha reclamacion, cuando pasase á contenciosa, no podia ser resuelta por la Administracion en esta via, la Real orden que decidió sobre ella no pudo tener el carácter de jurisdiccional, y si solo el de ultimacion del expediente gubernativo que habilitaba á los reclamantes para acudir á los tribunales de justicia entablado la oportuna demanda contra los poseedores de las fincas que no se conformasen con lo decidido:

Considerando que no puede ser obstáculo para el procedimiento indicado la circunstancia de no haber sido negada gubernativamente la reclamacion, como dispone el art. 165 de la instruccion de primero de Mayo de 1855, porque en casos como el presente no basta que la Hacienda se allane, sino que es tambien precisa la conformidad del que con ella ha contratado, y en cuyo perjuicio cederia el allanamiento, pues lo contrario supondria que quedaba roto el contrato por solo la voluntad de una de las partes:

Considerando, en su consecuencia, que por la declaracion de nulidad de las ventas que se hizo en la expresada Real orden, no debió alterarse el estado de las cosas con respecto á los compradores que no se allanaron tácita ó expresamente, ni desposeerles gubernativamente, mientras no recayese sentencia favorable á los vecinos de Cobeja:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, don Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Guichilla, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar que la Real orden de 27 de Noviembre de 1862 solo tuvo el carácter de resolucion del expediente gubernativo necesario para que los reclamantes, supuesto el no allanamiento de los compradores á la explicita conformidad de la Hacienda en deshacer la venta, acudiesen á los tribunales de justicia, ó usar de su derecho contra ellos como poseedores de las fincas; y en mandar que por lo que toca á D. Santiago Collantes y consortes, que no se conformaron con la resolucion gubernativa, se repongan las cosas al estado que tenían cuando se les desposeyó, sin perjuicio de las acciones que correspondan á los vecinos de Cobeja, de las cuales podrán usar como y donde proceda.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de la España; Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Simeon Rivero, vecino de Priego, apelante en rebeldia, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara, confirmatoria de decreto del gobernador en que se condenó al interesado á la pérdida de 500 pinos que en su favor habían sido rematados, procedentes de los propios de Zaorejas, por no haberlos sacado de la finca á su debido tiempo:

Visto: Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que acordado el aprovechamiento de los 500 pinos indicados, previos los trámites prescritos en la Ordenanza de Montes, quedaron subastados y adjudicados en Rivero, bajo el pliego de condiciones que contenia, entre otras, la siguiente:

Décima: «La corta, labra y saca de los árboles se hará en el improrogable término de dos meses, á contar desde la fecha en que el rematante se hubiere entregado de las maderas.»

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que ejecutada la entrega á Rivero en 24 de Febrero de 1864, hizo la corta de los pinos en el periodo de los dos meses; pero no dió principio á la saca de los mismos hasta 28 de Abril siguiente ó sea despues de trascurrido el término señalado:

Que con este motivo el Ingeniero de Montes dispuso que no se permitiera la extraccion de las maderas, y pasó comunicacion al Alcalde de Zaorejas para que la impidiese:

Y que el interesado acudió en queja al Gobernador; quien en 21 de Marzo de 1865 mandó que se procediese á la venta en público remate de los pinos detenidos:

Vistos la demanda presentada por Don Simeon Rivero y seguida por todos sus trámites ante el Consejo provincial de Guadalajara, en solicitud de que se revoque la providencia anterior; y el fallo confirmatorio dictado por el mismo Consejo en 26 de Enero de 1866:

Vistos la apelacion que Rivero interpuso; y el auto de 31 del citado mes y año, en que le fue admitida, remitiendo á la Superioridad los expedientes:

Vistos el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 4 de Junio siguiente, en que acusó la rebeldia al apelante; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones el apelante debe mejorar la apelacion dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y que si no lo hace se debe declarar desierta, y consentida la sentencia á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que mi Fiscal acusó la rebeldia al apelante despues de haber trascurrido con exceso los dos meses y 10 dias que el reglamento le concedia para mejorar el mencionado recurso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, Don Antonio Caballero, D. Francisco de Luchán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. José Gener,

Vengo en decretar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara en 26 de Enero de 1866.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretaria-

rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 73.

El Hmo. Sr. Director general de de Administracion local, en 25 del actual me dice lo siguiente:

«Estando espidiéndose por la Junta general de la Deuda pública los mandamientos de pago, por la liquidacion de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos del Reino, procedentes de las acciones del estinguido banco de San Carlos, de los cuales dispuso el Gobierno á virtud de la Ley de 9 de Noviembre de 1837, y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institucion, esta Direccion general acuerda manifestar á V. S. que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan Pósitos empleen estos créditos en fomentarlos, y en los que no existan, pero que antiguamente los hubiesen, estimule el celo de los municipios para que con los elementos que reciban y los medios que se previenen en los artículos 5.º de la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864, organicen y rehabiliten tan caritativos establecimientos, que tantos beneficios entrañan en pró de la clase proletaria, bajo la tutela y eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial.»

Lo que he dispnesto se inserte en este periódico oficial para que á la preinserta orden se preste el debido cumplimiento.

Albacete 29 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Otra núm. 74.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que espresa el siguiente estado satisfarán las cantidades por que en el mismo aparecen en descubierto con la Casa de Misericordia de esta Ciudad, procedentes de las estancias causadas por quintos de sus respectivos cupos, que se hallaron en dicho establecimiento pendientes de observacion y curacion, en las fechas que se indican.

Albacete 29 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Estado demostrativo de las estancias causadas por los quintos pendientes de curacion cuyo por menor se expresa.

NOMBRES.	PUEBLOS.	FECHA DE ENTRADA.	DIAS DE SALIDA.	Estancias causadas.	PRECIO.	IMPORTAN.
Cayetano Sanchez Garcia	Casas de Lázaro	25 de Julio de 1866	25 Agosto de 1866	31	5 rs. diarios.	15.500
Romualdo Martinez Jerez	Casas de Vés	Id. id.	Id. id.	60	Id. id.	15.500
Andrés Tebar Gimenez	Chinchilla	Id. id.	24 Septiembre 1866	60	Id. id.	30
José Pastor Fernandez	Albacete	Id. id.	24 Septiembre 1866	22	Id. id.	30
Antonio Martí Figueras	Candele	Id. id.	14 Agosto id.	35	Id. id.	17.500
Francisco Tornero Gomez	Jorquera	Id. id.	27 Agosto id.	259	Id. id.	119.500

Albacete 25 de Setiembre de 1866.  
El Director, Tomás Perez.

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administracion civil y Gobernador de esta provincia.  
Hago saber: Que habiéndose practicado el deslinde de las propiedades de D. Luis Ciro Navarro enclavadas en término de Bienservida y sitios denominados Alcoras de Hoyá Vico, Puebla de Puerto Vico y Fuente de la Zarza, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, señalar el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los particulares ó corporaciones que se crean agraviadas en el citado deslin-

de, prese... que  
á su derecho convengan.  
Albacete 26 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**Alcaldia constitucional del Bonillo.**

Don Adolfo de Inchausti, comisionado de egecucion por la Hacienda pública del Bonillo.

Hago saber. Que para hacer pago á la Hacienda pública de la cantidad en que ha sido alcanzado Don Ramon Ordoñez en el desempeño de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de este partido, se sacan á pública y segunda subasta, para el dia siete de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en las Salas capitulares de esta villa y ante el Sr. Alcalde de la misma las fincas siguientes:

Esc. Mls.

- 1.<sup>a</sup> Una labor situada en el Campo de Susana, denominada Casa de Don Juan, en este término y dehesa del Peregrino, la cual se compone de cuatro hazas, la primera de haber ciento quince fanegas, la cual conduce el camino que de esta villa sale para la casa de dicha labor, linda á saliente herederos de Don Juan Mateo Gomez, Antonio Sanchez Alarcon, vecinos de esta villa, y D. Francisco Baillo vecino de Alcaráz, mediodia Gabriel Gallego, Mariano Cañaveras y tierra de la Casa del Abogado, poniente, dichas tierras, Felipe Martinez y carril del pozo de esta labor á la casa del Abogado y que sale para el Condul y herederos de Pedro Baquerizo, valoradas al precio de treinta y cuatro escudos fanega.....3,910

La segunda de seis fanegas y tres celemines á la cual conduce el camino de la Casa del Abogado á la derecha de él; linda á saliente dicho camino, mediodia tierras de la Casa del Abogado, poniente Melchor Gomez Alarcon y norte, Pedro Ordoñez Moral, valoradas al precio de treinta escudos fanega, vale..... 137,500

La tercera de doce fanegas y nueve celemines inmediata á la haza de las Culebras, á la cual conduce el carril que sale de la casa de dicha labor para esta haza, linda á saliente y mediodia, D. Francisco Baillo de Alcaráz, poniente carril viejo de los Molinos de Villaverde, y norte tierras de la Casa del

Abogado, que tasadas al precio de treinta y cuatro escudos fanega, vale.. 450.600

La cuarta de tres fanegas y nueve celemines á la cual conduce el carril que pasa al haza anterior, á la derecha de él. linda saliente y poniente D. José Romero, mediodia Antonio Sanchez Alarcon, y norte tierras de la Casa del Abogado; que tasada á venticinco escudos fanega, vale. . . . . 93,700

Una casa de campo con su era y pozo, llamada Casa de D. Juan, apreciada en la cantidad de seiscientos trece escudos 613 .  
Total valor de la heredad casa de Don Juan..... 5284,800

2.<sup>a</sup> Uca haza en este término y Dehesa Vieja, situada en la cañada de las Carretas á la cual conduce el camino de la casa del Abogado á uno y otro lado de él, linda á saliente carril de las Talas, mediodia Francisco Sanchez Moral, Alonso Moral Canales y Viuda de José Fernandez Ojete, poniente Carril de Azorero, y norte Pedro Sanchez y José Morcillo, mide doce fanegas y ocho celemines que tasada al precio de treinta y seis escudos, fanega vale . . . 456 »

3.<sup>a</sup> Otra haza en dicho término y dehesa, en el corral de Armero á la cual conduce la senda de Simon, á la derecha de ella, linda á saliente dicha senda mediodia Alonso Moral y Juan José Hernandez, poniente Carril de las Talas y norte Manuel Canales y Francisco Sanchez Moral, mide nueve fanegas y cuatro celemines que tasadas al precio de treinta y cuatro escudos fanega vale . . . . . 317,300

4.<sup>a</sup> Otra en dicho término y Dehesa del Peregrino, sitio inmediato á Haza redonda á la cual conduce el camino de los Molinos de Villaverde, á la derecha de él, linda á saliente dicho camino, mediodia D. Ramon Palomar, poniente Alonso Moral Canales, y norte Martin de Mora, mide treinta y seis fanegas y ocho celemines que al precio de treinta y cinco escudos fanega vale . . . . . 1.283,300

5.<sup>a</sup> Otra haza en dicho término y sitio de los Havajos de la Paloma á la cual conduce el camino de Lezuza á la derecha de él linda á saliente herederos de José Antonio Ubeda, mediodia, Melchor Gomez y Pedro Gonzalez Ordo-

ñez, poniente Bartolomé Romero Herrera y haza que fué de esta Iglesia y norte, camino de Lezuza, mide veintidos fanegas y diez celemines que al precio de veinte y ocho escudos fanega, vale. . . . . 638,400

6.<sup>a</sup> Otra haza en este término y su redonda y sitio de Morilla á la cual conduce el camino que de esta villa se lleva á Sotúelamos, entendido camino de los Acarcadores, á uno y otro lado de él, linda á saliente herederos de Francisco Morcillo Rabadan, Lorenzo Morcillo y las viñas, mediodia, viuda de Juan Serrano Ramos, D. Juan Mena y Martin Carpintero, poniente herederos de Estéban Ordoñez, D. Melchor Ortiz y Bartolomé Canales menor, y norte herederos de Pedro Matamoros y Bartolomé Idalgo, cabe treinta y dos fanegas y cinco celemines, de estas tres de honda á ciento cuarenta escudos fanega, veinticuatro y once celemines á cincuenta y seis y las cuatro y media fanegas restantes á venticinco, valen en total.....1.927,800

7.<sup>a</sup> Un huerto en esta poblacion en la calle del Huerto, con su casa, dos norias, cerca de piedra de trescientas sesenta y seis varas, cabe cuatro celemines y dos cuartillos de tierra, linda por saliente cebadal de don José Romero, mediodia Casa de Matias Chilleron, poniente dicha calle y norte casa de Pedro Alcarria tasado en 1.043,500

Total general..... 10.901.100

Cuyas fincas se hallan libres de toda carga y con el fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, puedan hacerlo con verdadero conocimiento, pongo el presente con la advertencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasacion.

Bonillo 28 de Setiembre de 1866.  
Adolfo de Inchausti.

**SECCION NO OFICIAL.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Albacete:—Imprenta de Serna y Soler, Concepcion, 4.